

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014189008-2020-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT No. 830.001.133-7
DEMANDADO: TALY MARGARITA ARIZA TORRES C.C. 32.888.318

Procede este despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada con el cual solicita se declare la falta de competencia por el factor territorial.

Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Arguye el memorialista que la demanda ejecutiva el domicilio de mi representada es en el municipio de Soledad – Atlántico. 2. Lo anterior también se indica en el libelo de notificaciones de la demanda. 3. El poder y la demanda, están dirigidas al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. 4. Con lo anteriormente indicado el despacho tendría competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se ciñe en determinar si hay lugar a declarar la falta de competencia por factor territorial.

PREMISA NORMATIVA

Código General del Proceso

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrito

Código General del Proceso

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

PREMISA FACTICA Y CONCLUSION

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

Arguye la parte la parte demandada la falta de competencia por el factor territorial así mismo la parte demandante manifiesta su acuerdo en la falta de competencia de esta Agencia Judicial para conocer el presenta asunto.

Ahora bien, decantado los argumentos de las partes, procede el Despacho a analizar minuciosamente la demanda y sus anexos, revisado estos se advierte en primera medida que la demanda va dirigida para ser repartida entre los Jueces de Pequeñas Causa y competencia Múltiples de Soledad, así mismo se evidencia que el domicilio de la demandada es la ciudad de soledad.

De otro parte se hace necesario revisar el título ejecutivo para determinar el lugar de cumplimiento de la obligación, dado esto se observa que no se estipuló expresamente lugar de cumplimiento de la obligación en razón a ello nos remitiremos al inciso segundo del artículo 621 de Código de Comercio el cual es del siguiente tenor literal:

Código de Comercio

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

En este sentido debe entenderse como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, pues así se indica en el citado título.

Así, deviene necesario traer a colación lo señalado en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, que a la letra indica:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Aunado lo anterior este despacho sostiene la tesis de la competencia del juez del domicilio del demandado, toda vez que se debe descartar el argumento de la competencia del lugar de cumplimiento de la obligación como quiera que es elección de la parte demandante escoger donde va tramitarse el presente asunto.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

En el caso en marras claramente se puede observar que la parte accionante así lo manifiesta en el descorrer del traslado de la excepción previa.

Según lo debatido la excepción estudiada está llamada prosperar.

Bajo este entendido, se procederá a declarar probada la falta de competencia por el factor territorial en razón a ello se remitirá la demanda para que sea repartida entre los jueces de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Soledad.

De otro lado, la parte demandante en el descorrer el traslado manifiesta que lo actuado conservará validez, sin embargo, revisando la norma en cita se observa que esta es clara y no da lugar a interpretaciones, por lo cual, solamente se le da aplicación cuando se declara la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, no obstante, en el caso comento lo declarado es la falta de competencia por el factor territorial, en razón a ello lo actuado se dejara sin efecto.

En consecuencia, a lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el auto de mandamiento de pago, así como el auto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, constata el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de competencia territorial propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de mandamiento de pago, así como el auto que decreto la medida cautelar.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que graven los bienes de los demandados. Oficiase al respecto. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad que corresponda.

CUARTO: Remítase el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Soledad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b20665e9a36c869a3f5afd7968b38182dfad68aff41a4fbc93635d64fa85**

Documento generado en 21/04/2021 04:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>